



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N.º 0074

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 05/05/2021

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N.º 08030-0003837-4 en relación al recurso planteado por la Defensora Pública Adjunta Marisel Palais contra la sanción impuesta en el Sumario Administrativo N.º 001/20 que tramitara por ante la Defensoría Regional de la Segunda Circunscripción Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27 de julio de 2020 en el marco del expediente n.º 001/2020 caratulado: “Sumario administrativo por falta disciplinaria”, el Defensor Regional de la 2da. Circunscripción Dr. Gustavo Franceschetti dictó la siguiente resolución, la que transcrita en su parte pertinente dice: "Rosario, 27 de julio de 2020 ... RESUELVO: 1) ARCHIVAR el sumario seguido a la Defensora Pública Marisel Palais por falta leve. 2)- LLAMAR LA ATENCIÓN de la Defensora Pública Marisel Palais a fin de que este tipo de situaciones no vuelvan a repetirse en el futuro, tal lo expresado en los considerandos.

Seguidamente, en fecha 7 de agosto de 2020, la Dra. Palais interpone contra la misma recurso de apelación y conjunta nulidad.

En la tarea de emitir pronunciamiento, atañe ahora ingresar al examen de la cuestión sustancial discutida en el presente.

Que la actuación administrativa cuestionada ha puesto fin a la investigación iniciada en fecha 2 de julio de 2020 por posibles faltas disciplinarias imputables a la recurrente con el dictado

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

de un archivo por falta leve y un llamado de atención.

Que dicho esto, anticipo que el recurso intentado no puede prosperar por lo siguiente:

a. Respecto a la nulidad, para que ésta sea atendida el vicio que se endilga al procedimiento debe traducirse en un perjuicio concreto para el justiciable ya que, como se sabe, la nulidad no puede declararse en mero interés de la ley.

En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido desde antaño que “ (...) la sanción de nulidad constituye la última *ratio* del sistema y por tanto su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma, imperando en materia procesal el principio de trascendencia que indica que no hay nulidad en el solo interés de la ley y que la desviación de los efectos normales del acto debe suponer una restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes, lo cual supone la existencia de un perjuicio real y concreto y no una genérica referencia a un presunto estado de indefensión”; (CSJSF, "Carrizo", 18-02-2014, Base de datos de jurisprudencia de la Corte, Cita: 146/14).

Llevando tales conceptos al caso en examen tenemos que no se configura un perjuicio para la recurrente en la medida en que tal como se ha dicho en el precedente Carbone (Res. 019/19) y otros, el LLAMADO DE ATENCIÓN no configura sanción prevista para las faltas leves dispuestas por el artículo 39 de la Ley 13.014 y a las que hace referencia el artículo 7 de la Resolución 26/2013 de este Servicio, motivo por el cual la extensión del principio de legalidad al ámbito sancionatorio impide concederle el alcance de sanción. Así las cosas, no cabe conceder al “llamado de atención” carácter sancionatorio, siendo la misma una exhortación por cuanto no se trata allí de otra cosa más que del señalamiento efectuado por el superior jerárquico orientado a la no repetición de la conducta, como disposición preventiva y orientada al futuro.

En dicho entendimiento, resulta aquí óbice de admisión la insuficiencia del requisito motor de la nulidad, esto es, la trascendencia.

b. En cuanto a la apelación, luce revelada su improcedencia por la propia naturaleza irrecurrible del llamado de atención, que como se ha dicho, carece de contenido disciplinario, no siendo en propiedad una sanción, sino más bien “...la antesala de una sanción ya concreta”



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

(Peyrano-Chiappini, “El llamado de atención como facultad disciplinaria”, en “Estrategia Procesal Civil”, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1982, pág, 49), (C.Ap. Penal Vdo. Tuerto, 10/5/93, “F.E. Y otros s/ Extorsión en grado de tentativa”, Zeus 62-R-28. Así como J.W.Peyrano, “Facultades disciplinarias de los Tribunales Santafesinos”, JS 33-12).

Que mediante resolución N°63 la Defensora Provincial aprobó licencias compensatorias y dispuso que sería remplazada en el período actual por el Señor Defensor de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Jorge Leandro Miró.

Por lo brevemente expuesto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

POR ELLO,

**EL DEFENSOR REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL A
CARGO DE LA DEFENSORÍA PROVINCIAL.**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: No hacer lugar al recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la Defensora Pública adjunta Maricel Palais.

ARTÍCULO 2: Insértese, regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese

Fdo.: Jorge Leandro Miró (Defensor Regional a/c) – Martín Ignacio Cáceres (Secretario de Gobierno y Gestión Programática)